

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

CARMEN TORRES RÍOS

Querellante - Peticionaria

v.

GRACE PÉREZ DE LA
PAZ

CÉSAR ROSARIO
VICENTS

Querellada – Recurrida

KLAN202100401

Apelación – **se acoge
como Certiorari** -
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso núm.:
Q2021-0277

Por: Ley 140

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) ordenó el “cierre y archivo” de un caso “por no haber controversia adjudicable” bajo la ley sobre controversias y estados provisionales de derecho (Ley Núm. 140, *infra*). Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues el asunto presentado ante su consideración (una disputa entre vecinos sobre humo producto de cocinar al aire libre) es precisamente el tipo de controversia que puede y debe atenderse bajo dicho estatuto.

I.

En abril de 2021, la Sa. Carmen Torres Ríos (la “Querellante”) presentó la acción de referencia (la “Querella”) en contra de la Sa. Grace Pérez de la Paz y el Sr. César Rosario Cruz (los “Vecinos”). La misma fue presentada al amparo de la Ley Núm. 140 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la *Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho*, 32 LPRA sec. 2871 *et seq.* (la “Ley140”).

La Querellante alegó que los Vecinos constantemente hacían barbacoas, para lo cual quemaban carbón, y que ello generaba humo que llegaba hasta su casa. La Querellante alegó que ese humo le ocasionaba daños, tanto a ella como a su padre e hijo, quienes viven con ella y padecen de distintas condiciones de salud. La Querellante sostuvo que, a pesar de haberlo intentado, no había logrado llegar a un acuerdo con los Vecinos.

El 4 de mayo se celebró la vista en su fondo, donde prestaron testimonio las partes, junto con la Sa. Ligia Torres Pagán, otra vecina que se unió al pedido de la Querellante. Luego del desfile de prueba, el TPI emitió una Resolución mediante la cual, sin explicación alguna, decretó el “cierre y archivo” del caso “por no haber controversia adjudicable al amparo de la Ley 140” (la “Resolución”).

Inconforme, el 2 de junio, la Querellante presentó el recurso que nos ocupa. El 7 de junio, ordenamos a los Vecinos mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de certiorari y revocar la Resolución. El término concedido expiró sin que los Vecinos comparecieran. Resolvemos.

II.

El propósito de la Ley 140 es “establecer un procedimiento de ley rápido, económico y eficiente para la adjudicación provisional de controversias por los Jueces Municipales y los Jueces de Distrito”. Exposición de Motivos de la Ley 140, *supra*. Dicho estatuto provee un mecanismo sencillo para que todo ciudadano pueda “dirimir rápida y eficientemente todas aquellas controversias que [en] el diario vivir surgen”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 140, *supra*.

El Artículo 2 de la Ley 140, 32 LPRA sec. 2872, dispone que, bajo dicho estatuto, se deberán atender las controversias que puedan surgir “entre vecinos que afecten la convivencia y el orden

social”. 32 LPRA sec. 2872 (a). También dispone que, bajo dicho estatuto, se podrán atender las controversias sobre “perturbaciones que fueren perjudiciales a la salud o a los sentidos, o que interrumpen el libre uso de la propiedad, de modo que impidan el cómodo goce de la vida ...”. 32 LPRA sec. 2872(j).

III.

Lo alegado en la Querrela claramente encaja dentro del tipo de controversia que puede y debe atenderse bajo la Ley 140. La Querellante alega que el humo que los Vecinos generan al quemar carbón está afectando su salud y la de aquellos que viven en su hogar. De dicha alegación surge que hay una controversia entre vecinos que afecta su “convivencia” y, además, se alega que existe una perturbación que es perjudicial a la salud de la Querellante y le impide el “cómodo goce de la vida”. 32 LPRA sec. 2872(a) y 2872(j).

La Ley 140 fue creada precisamente para resolver casos como el presente, donde existe un conflicto del diario vivir entre vecinos, el cual afecta la convivencia. Así lo reconoció el legislador, además, en la Exposición de Motivos de la Ley 140, *supra*, al resaltar que su propósito es resolver de manera rápida y eficiente las controversias que surgen en el diario vivir de todo ciudadano.

Consecuentemente, no cabe duda de que el caso debió ser atendido en los méritos por el TPI. Lo único que surge de la regrabación de los procedimientos es que el TPI exhortó a las partes a comunicarse de manera más efectiva, indicándoles que, como vecinos, tenían el derecho de usar y disfrutar de su propiedad sin ocasionar disturbios a otros.

Como cuestión de derecho, erró el TPI al declinar intervenir en el caso por considerar que no había “controversia adjudicable” bajo la Ley 140. En vez, el TPI, a la luz de la prueba presentada, debió pronunciarse en los méritos, bien fuese para determinar que la prueba no justificaba que se emitiese orden alguna contra los

Vecinos, o bien fuese para determinar que, de conformidad con la prueba, sí era necesario emitir algún tipo de orden para atender la situación entre las partes. No nos corresponde pasar juicio sobre dicho asunto, pero sí tenemos la obligación de vindicar el derecho que tenía la Querellante a obtener una adjudicación del TPI de conformidad con la evaluación por dicho foro de la prueba desfilada.¹

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la Resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal, para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí expresado y resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ La Ley 140 dispone que es inapelable la determinación en los méritos del TPI al adjudicarse una controversia bajo dicho estatuto. 32 LPRA sec. 2875 (“Una orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho, según esta ley, será inapelable ...”). En esta ocasión, sin embargo, el problema es, precisamente, que el TPI no resolvió la controversia que se presentó ante su consideración, pues no denegó la Querella en los méritos, ni fijó un estado provisional de derecho. Bajo ambos supuestos, lo resuelto por el TPI sería inapelable. Pero aquí ocurrió algo distinto: el TPI determinó que la controversia no era “adjudicable”, lo cual, al no constituir la resolución de una controversia bajo la Ley 140, sí es revisable por este Tribunal a través de una petición de *certiorari*.